

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Helena del opón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte

Expediente: 68-720-40-89-001-2020-00035-00.
Demandante: UBERLY MEDINA GRANDAS
Demandado: RUBEN DARIO MENESES MOLINA
DIEGO ALBERTO MENESES MOLINA
ACCION: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

De la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por **UBERLY MEDINA GRANDAS** a través de su apoderada **BEDUTH ANNAYS VILLAMIL BARROS**, contra **RUBEN DARIO MENESES MOLINA Y DIEGO ALBERTO MENESES MOLINA**, observa el Juzgado falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del Decreto 806 del 2020, artículo 6 a saber:

1. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Es decir, es causal de inadmisión de la demanda no acreditar que al momento de presentar la misma (ante la oficina judicial) se envió a la contraparte.

Para el Juzgado la falencia detectada atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR por ahora la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por **UBERLY MEDINA GRANDAS** a través de su apoderada **BEDUTH ANNAYS VILLAMIL BARROS**, contra **RUBEN DARIO MENESES MOLINA Y DIEGO ALBERTO MENESES MOLINA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al actor el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada una vez fenezca dicho término, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito en aras de facilitar su comprensión, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Doctora **BEDUTH ANNAYS VILLAMIL BARROS C.c 22.691.278 de Soledad, Atlántico. T.P. 92376 del C.S. de la J**, contra **RUBEN DARIO MENESES MOLINA Y DIEGO ALBERTO MENESES MOLINA**, conforme y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

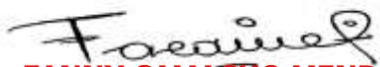
EL JUEZ,


DIEGO ANDRES HERRERA GAMBA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nro. 00048

**La anterior providencia se notifica por Estados
Hoy VEINTITSEIS (26) DE OCTUBRE DE 2020, a
partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).**


FANNY CAMACHO MENDOZA

Secretaria